

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CORRECCIONAL NRO. 5
CCC 15744/2015

OSVALDO ESCOBAR
Prosecretario Administrativo
Secretaría de Bien

//nos Aires, 10 de Julio de 2.015.-

Y VISTA :

La presente causa N° CCC 15744/2015, seguida por los delitos de usurpación y resistencia a la autoridad -arts. 181 inc. 1 y 239 del Cód. Penal- contra **CARLOS ANTONIO OLIVERA** (*de las demás condiciones personales obrantes en autos*), **HÉCTOR MANUEL AVALO** (*de las demás condiciones personales obrantes en autos*) y **GONZALO OLIVERA** (*de las demás condiciones personales obrantes en autos*), para resolver:

Y CONSIDERANDO :

Que se inicia el presente legajo el día 25 de julio de 2014, a partir de la declaración del Alférez de Gendarmería Nacional Angel Toloza (v fs. 1), quien refirió que ese mismo día, alrededor de las 19:45 horas se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional cuando fue desplazado por frecuencia interna a constituirse en Ana María Janer entre Asturias y Lacarra de ésta Ciudad “por posible usurpación en plazoleta” (sic).

Arribado al lugar, dijo tomó contacto con el Dr. López del Ministerio Público Fiscal, quien le manifestó que el lugar específico no era en la plazoleta sino en una intersección ubicada a metros del lugar, donde estaban a horas de colocar unos puestos de Gendarmería Nacional, en un predio perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se promovió entonces consulta con la Unidad Fiscal Sur, Equipo Fiscal H del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, en la persona de la Dra. Ramírez, quien dispuso que “se invite a las personas presentes que se retiraran del lugar” (sic), por lo cual se hizo ello, siendo que tales personas se negaron, sin ser identificados, comenzando a “ponerse hostiles hacia el personal policial, agrediéndolos mediante piedras, elementos de construcción (palas, hierros, caños de escape), botellas vacías de vidrio, llegando a lesionarlo en la mano izquierda, como así también al Cabo Hugo Mereles, quien resultará lesionado en la mano izquierda y antebrazo derecho.

Simultáneamente, y aprovechando lo que estaba sucediendo –

siempre según los dichos del Gendarme- las ciudadanas femeninas próximas al lugar comenzaron a ingresar menores a dicho predio, por lo que, utilizando la fuerza mínima indispensable se logró efectuar la detención de una de las personas allí presentes, tratándose el mismo de Carlos Antonio Olivera, a quien se trasladó a la intersección de Plumerillo y Lacarra "a fin de salvaguardar la integridad física del prevenido" (sic).

Seguidamente dejó constancia de que en virtud de la presencia de menores en el lugar y a fin de salvaguardar la integridad física de los mismos, se entabló comunicación con la Unidad Fiscal para informar sobre sucesos acontecidos, ordenándose entonces la detención del mentado Olivera, como asimismo que se implantara una consigna en el lugar de los hechos para impedir el ingreso de terceros, dejándose constancia que respecto a los femeninos y menores no se tome temperamento alguno.

Finalmente dejó constancia el preventor que lindero al terreno en cuestión se encuentra una pared de una finca la cual presentaba un orificio de similares dimensiones a una puerta, tapado por un gran portón de madera, el cual era sujetado por los femeninos que allí se encontraban, las cuales, al momento de producirse la detención de Olivera, permitieron la salida desde la finca hacia el predio a otros ciudadanos masculinos, que superaron en número al personal de Gendarmería presente.

Brindaron también su testimonio el Subalferez Andrés Joshué Vargas (v. fs. 13) y el Cabo Miguel Alfredo Sosa Olmos (fs. 15), quienes fueron contestes en manifestar que ese mismo día, aproximadamente a las 23:30 horas se encontraban cumpliendo la consigna ordenada en el lugar, cuando uno de los masculinos que se encontraba en el interior del predio egresó del mismo, por lo que se procedió a detener su marcha, "acorde a las directivas de la autoridad judicial" (sic), siendo entonces que el individuo comenzó a forcejear con ellos, propinándole un golpe de puño a Sosa Olmos; al mismo tiempo que desde atrás otro sujeto golpeaba también al mismo en la cabeza con un elemento contundente; lográndose finalmente, mediante la utilización de la fuerza mínima indispensable, reducir a ambos, resultando uno de ellos, producto de la resistencia, con lesiones en el cuero cabelludo.

Cuando los prevenidos eran introducidos en el móvil los vecinos comenzaron a mostrarse hostiles con el personal interviniente, arrojando elementos contra los mismos y los móviles, resultando lesionado

como consecuencia de ello Vargas en su mano derecha; trasladándose a los detenidos hacia el hospital Piñero, donde fueron asistidos y se procedió a la lectura de derechos y garantías, tratándose los mismos de Héctor Manuel Avalo y Gonzalo Olivera.

Así las cosas, el día 26 de Julio de 2014, se eleó el sumario a conocimiento de la Unidad Fiscal Sur, Equipo Fiscal H del Ministerio Público Fiscal de la ciudad (v.fs. 44), ordenándose por parte de la Sra. Fiscal, Dra. Celsa Ramírez, recíbrde declaración a los imputados en los términos del Art. 161 del CPPCABA (intimación de los hechos y descargo del imputado), endilgándoseles a los mismos la presunta comisión de los delitos previstos por los arts. 181 y 238 inc. 4º del código sustantivo (v. fs. 44).

A fs. 45/6 y 47/8, se agregaron dichas actas, en las que se dejara asentado que tanto Carlos Antonio Olivera como Héctor Manuel Ávalos se negaron a declarar, imponiéndoles a ambos la Sra. Fiscal interviniente la medida restrictiva de no construir en el lugar de los hechos. Cabe destacar que no pudo hacerse lo propio respecto del coimputado Gonzalo Olivera, toda vez que el mismo, a raíz de las lesiones padecidas durante el procedimiento, debió permanecer internado en el Hospital Piñero.

El día 29 de julio de 2015 la Unidad Fiscal interviniente dejó constancia de haber recibido por correo electrónico de parte de Agustín Garzón (Director de la Corporación Sur) las actuaciones adunadas a fs. 66/6 consignéndose que las mismas "acreditan la titularidad del inmueble por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (v. fs. 67), mientras que ese mismo día el imputado Avalaos realizó una presentación junto a su defensora, en la que manifestó que reside en el domicilio sito en Manzana 5, casa 7 del Barrio Los Piletones desde el año 1999 aproximadamente, aclarando además que se encuentra en posesión del terreno ubicado en Ana María Janer entre Asturias y Lacarra del mismo barrio desde hace muchos años atrás, siendo que el mismo se encontraba debidamente cercado mediante alambre, conforme se observa en la fotografía acompañada (v. fs. 68/9).

Paralelamente, y a pesar de que no se advertía del legajo que ello hubiera sido ordenado por la Sra. Fiscal interviniente, la Sra. Defensora oficial realizó una presentación en el Juzgado actuante, solicitando la

inmediata suspensión de la medida de restitución ordenada por la Sra. Fiscal (v. fs. 70).

Agregado a fs. 73/77 nos encontramos con un acta de mandamiento de constatación, practicado el 28 de julio de 2014 por el Oficial de Justicia, en presencia de la Sra. Fiscal, en la que se dio cuenta que fueron recibidos en el lugar por el imputado Avalos y que se advirtió la existencia de cerco, anclajes y pilares montados en proceso de construcción. Asimismo se asentó que la representante del Ministerio Público previno al imputado sobre la medida restrictiva oportunamente impuesta y que éste procedió inmediatamente a remover "de a poco" los objetos y cercos que conformaban la estructura edilicia, agregándose vistas fotográficas.

A fs. 79, mediante auto fechado al día siguiente, es decir el 29 de julio de ese mismo año, dispuso la restitución del predio al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luciendo agregado a foja siguiente un correo electrónico remitido al Sr. Juez interviniente, mediante el cual se le hacía saber que la medida de restitución ya se había efectivizado a las 14:42 horas de ese mismo día.

Agregado con posterioridad a ello (v. fs. 91) se presenta el auto dictado por el Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas interviniente, mediante el cual dispuso el 29 de julio pasado, ordenar la suspensión de la medida de restitución hasta tanto se cuente con todos los elementos de convicción para poder expedirse sobre su procedibilidad, ordenándose la comunicación de lo dispuesto por conducto telefónico.

Con posterioridad a ello, y a raíz de la solicitud efectuada por la defensa técnica de Aval para que el mismo pudiera exponer las circunstancias particulares relativas a las actuaciones (v. fs. 103), se designó nueva audiencia, la que luce agregada a fs. 108/11, en la que lejos de oírse al Sr. Avalos (que fuera el motivo por el cual se fijó audiencia), se introdujo la cuestión de competencia del Tribunal, cediéndose la palabra a las partes que se manifestaran en relación a ello, y resolviéndose finalmente declarar la incompetencia y remitir los actuados a la Oficina de Sorteos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin que se desinsaculara el Juzgado que debía continuar entendiendo en el legajo.

Mientras dicho resolutorio no estuvo firme, el imputado

Avalos y su defensa técnica presentaron un descargo escrito (v. fs. 114/5), a través de lo cual aquel expresó que "...ejerzo la posesión del terreno cuya usurpación se me imputa desde hace aproximadamente 17 años. Ese lugar funcionó siempre como el patio de ingreso a la casa de mis hijos y de mi casa, tanto así que estaba debidamente cercado con chapas y alambres y había una puerta lateral por donde entrábamos y salíamos, ya que al principio ninguna de las viviendas tenía salida a la calle por el frente. Allí guardábamos cosas personales, colgábamos la ropa lavaba, dejaba mi carro de cartonero, y amontonaba los diarios, hierros y cartones que recolectaba en la calle. Ni mi familia ni yo tuvimos problemas en relación a la tenencia y uso de ese patio, sin embargo hace dos meses atrás, se presentaron en el lugar unas personas desconocidas e intentaron ingresar a la fuerza y la gendarmería las saco de allí a pedido mío".

Continuó: "...quiero aclarar varias cuestiones referidas al procedimiento realizado por gendarmería desde las 16:00 hs. del día 25 de Julio hasta las 00:30 hs. del día 26 de julio, ya que todo lo sucedido fue sumamente grave y derivó en el ingreso de la gendarmería a mi casa en horas de la noche y rompiendo la puerta de entrada, en mi detención y en la de mis hijos, quienes resultaron heridos como consecuencia de ese proceder. En tal sentido quiero aclarar que a las 16:00 hs., del día 25 de julio estaba trabajando en el patio de mi casa y llegó una persona vestida de civil, quien me dijo "que no podía seguir trabajando en el lugar porque era de Corporación Sur". Luego de ello, aproximadamente a las 17:00hs. estaba en la vereda con mi hijo Carlos Antonio Olivera cuando llegó Gendarmería, patearon los baldes, las herramientas de trabajo que estaban sobre la vereda y me dijeron "Negro de mierda dejá de trabajar o te llevo esposado". Luego de un rato tiraron al piso a mi hijo Carlos y lo llevaron hasta unos departamentos que están al frente del patio; allí le patearon la cabeza, lo pisotearon, lo esposaron y se lo llevaron detenido. En ese momento salieron de mi casa por la puerta interior que da al patio mi esposa y mis otros hijos para calmar la situación y, entonces, para evitar más problemas nos quedamos dentro del patio. Luego de la detención de mi hijo Carlos, empezaron a llegar al lugar más gendarmes, creo que había cinco camionetas y más de 20 oficiales. Rodearon el patio, se apostaron frente a mi casa y en un momento determinado, como no queríamos salir del lugar, empezaron a disparar balas de goma. Al rato se fueron algunos oficiales,

nosotros nos mantuvimos en el patio y los chicos adentro de la casa”.

Prosiguió: “Alrededor de las 22.00 o 22.30 hs., no recuerdo con exactitud, volvieron los gendarmes que se habían ido y empezaron a decirnos que “salgamos por las buenas porque si no lo hacíamos íbamos a salir por las malas”. Como nos quedamos en la casa empezaron a tirar balas de goma, como yo estaba cerca de la entrada me empujaron, golpearon y llevaron al patrullero. Desde allí pude ver que estaba rompiendo la puerta de la casa y que a los minutos sacaron a rastras y descalzo a Gonzalo desde el interior del domicilio y éste sangraba mucho porque tenía una herida en su cabeza...”.

Luego indicó “...Al otro día, y durante la audiencia que se me tomó en la sede de la Fiscalía, me notificaron los hechos y me comprometí con la Fiscalía a no construir en lugar de los hechos. También solicité autorización para sacar los andamios, lo que me fue concedido... Sin embargo, unos días después, el 28 de julio, apareció la Fiscal, acompañada por un tercero, y me dijo que “no estaba cumpliendo con la medida restrictiva porque no había limpiado el terreno” a lo que le respondí mostrándole las copias donde estaban consignadas las medidas que me había entregado mi Defensora Oficial. Ante ello la Sra. Ramirez me advirtió que “ni no limpiaba el terreno iba a revocar mi excarcelación” y, a su vez un gendarme que estaba presente, con tono prepotente, me preguntó “quedó todo clarito?”.

Finalmente indicó que “A la tarde del lunes, una vez que la Fiscal se retiró del lugar, llegaron unas personas con gendarmería y empezaron a limpiar el lugar. Finalmente el día martes 29 de Julio por la mañana aparecieron personas que trabajaban para la Cooperativa El Progreso y tiraron abajo unas columnas, sacaron unos rieles de hierro, el alambrado que yo tenía. Después, con una máquina excavadora aplanaron el lugar e instalaron una garita de Gendarmería. Por ello, me comuniqué con mi Defensora Oficial, quien me expresó que se iba a comunicar con V.S. para informarle sobre lo ocurrido. A la media hora se comunicó conmigo la Defensora Oficial para tranquilizarme y contarme que el juez había suspendido la orden emitida por la fiscal y que esa orden emitida por la fiscal y que esa orden implicaba la suspensión de los trabajos. Sin embargo, la gente siguió trabajando en ese lugar y nunca dejó de hacerlo...continuaron haciéndolo hasta el día 6 de agosto”.

Aportó en dicha ocasión vistas fotográficas y videofilaciones que se encuentran contenidas en el disco compacto certificado.

Paralelamente, la Defensoría Oficial, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de la declaración de incompetencia decretada por el Sr. Juez interviniente (v. fs. 128/139). Así, en el marco de dicho recurso, el Sr. Defensor Oficial ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Convencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Emilio Antonio Capuccio, mantuvo el recurso, introduciendo además el planteamiento de tres nulidades (v. fs. 167/179 del incidente de apelación PC y F 3010707-01/14 que corre por cuerda); los que no fueron tratados por confirmarse la declinatoria de competencia y en el entendimiento de que dichos planteos debían ser resueltos por el Juez competente (v. fs. 185/8 del incidente mencionado).

Dichos planteos sin resolución son los que ahora el Sr. Defensor Oficial reedita, remitiéndose en un todo a los fundamentos contenidos en aquella presentación, de la que se desprende: 1) la nulidad de la detención de los imputados; 2) la nulidad del decreto de determinación de los hechos y 3) la nulidad del decreto de fs. 84, del 29 de julio de 2014, por el cual, sin fundamentación mínima, adecuada y razonable la señora Fiscal de grado ordenó la restitución del predio.

Ahora bien, sin perjuicio del trámite impuesto a la presente y de las vistas conferidas, he de adentrarme en el análisis del fondo de la cuestión, por cuanto entiendo que al resolverse de la manera en la que se propiciara, tales planteos devendrán abstractos.

En efecto, expuesta la plataforma fáctica y vistas las probanzas aunadas, entiendo que sin más corresponde resolver de manera inmediata la situación procesal de las personas sometidas a proceso, desvinculándolos de todo reproche, en razón de los fundamentos que a continuación se expondrán.

En primer término, en relación a la presunta comisión del delito de usurpación endilgado, he de decir que más allá de las apreciaciones subjetivas volcadas por los funcionarios intervinientes, no existe siquiera un solo elemento que permita tener por acreditado la comisión de tal ilícito, puesto que resulta clara la ausencia de elementos objetivos del tipo, que, en su caso, permitirían adecuar típicamente las

conductas de los incusos en la figura mencionada.

Así, resulta más que claro de la sola lectura del Art. 181 del código sustantivo, que dicha figura requiere, por una parte el despojo de la posesión o tenencia de un bien inmueble, y por otra, de la existencia de ciertos medios comisitos taxativamente enumerados, esto es: violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad.

En el caso de autos, tales elementos del tipo se ven ausentes, más allá de que se ha intentado forzar su apreciación mediante dogmática vacía de contenido aplicable. Resulta llamativo todo el procedimiento, en primer término por la inexistencia de una denuncia de la que se pueda apreciar que persona alguna hubiese puesto en conocimiento de autoridad alguna, de que el día en cuestión se estaba produciendo efectivamente un ingreso clandestino en vivienda o predio alguno. Simplemente el personal de Gendarmería al que se le ordenó desplazarse al lugar asentó que por frecuencia interna se le ordenó constituirse en el lugar por la "usurpación de una plazofeta", siendo que luego de ello, mediante conducto telefónico, "El Dr. López del Ministerio Público Fiscal" le indicó que el lugar específico era en realidad en una intersección ubicada a metros del lugar, donde estaban a horas de colocar unos puestos de Gendarmería Nacional.

Esto resulta sumamente relevante a mi criterio, puesto que en definitiva el hecho de que previamente se hubiera ordenado colocar un puesto de Gendarmería allí; resultaría ser, a mi entender, el real motivo por el cual se originó todo el procedimiento.

Son contundentes las constancias colectadas -además de los descargos y pruebas aportadas por el imputado Avalo-, en orden a establecer que el nombrado y su familia se encontraban ocupando el espacio en cuestión con anterioridad al inicio del procedimiento (mucho tiempo atrás en realidad), toda vez que la existencia de cerco, anclajes y pilares montados en proceso de construcción -lo cual fue además constatado por el propia Fiscal Contravencional-, no deja lugar a dudas.

Más allá de la legitimidad o no (que debería haberse planteado por la vía correspondiente), lo cierto es que Avalo y su grupo familiar residían en la finca lindera y se dispusieron a realizar mejoras, con cerramiento de lo que denominaban el patio de la vivienda, sin que por ello pueda ser posible entender constituido un despojo, ni mucho menos que hubiera sido cometido mediante clandestinidad o cualquiera de los otros

supuestos incluidos en el tipo penal examinado.

Por lo demás, en cuanto a la supuesta resistencia o desobediencia a los funcionarios públicos que participaron del procedimiento, entiendo que también existen discrepancias e irregularidades, que me llevan a pensar que los acontecimientos sucedieron en realidad, como los relata Avalo en su descargo y no como pretendieron transmitirlo los efectivos a través de sus declaraciones testimoniales concordantes.

Advierto así, en primer término, que la circunstancia por la cual una familia instalada en un predio cualquiera fuera- pretenda ser desalojada sin una orden pertinente emanada de la autoridad competente, no puede derivar en un delito por parte de quienes se resistan a ver sus derechos violentados.

Nótese que al establecer la consulta con la Sra. Fiscal Contravencional, la misma le indicó telefónicamente al personal de Gendarmería que "se invite a las personas presentes a que se retiren del lugar, caso contrario se procede a la detención de los causantes"(sic); no logrando imaginarme cómo alguna persona podría aceptar semejante "invitación", de buenas a primeras, cuando previamente nunca nadie les había indicado que no podían ocupar el predio, a pesar de que a la vista de cualquiera podrían verse los pilares, alambrado, etc., que la familia había colocado en el lugar.

Por lo demás, la versión de los efectivos policiales se ve contrastada no solamente por el descargo de Avalo, sino además por las lesiones que presentaron los tres detenidos (v. fs. 28 y 29), uno de los cuales además debió permanecer internado con diagnóstico "traumatismo encefalo craneal con fractura de hundimiento temporal" (v. fs. 57).-

Asimismo, a través de los videos aportados por el inculso, se advierte claramente que el personal interviniente ha omitido circunstancias de notoria relevancia, tales como que apostados en las inmediaciones del predio, dispararon en reiteradas oportunidades balas de goma hacia la vivienda, a pesar de que los vecinos del lugar gritaban que había niños en el interior, lo cual además era sabido por ellos, de acuerdo a lo testimoniado específicamente. Tanto es así que a raíz de tal avasallamiento, la pareja de Avalo, Estela Maris Olivera, formalizó la correspondiente denuncia por la comisión del delito previsto en el Art. 144 Bis, inc. 2 (vejación o apremios

ilegales), en la que hizo saber que a raíz del accionar del personal de Gendarmería Nacional interviniente resultaron lesionados otros de sus hijos menores de edad.

Dicha causa quedó radicada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, Secretaría nro. 159, bajo el nro. 50.771/2014 (corre por cuerda a los presentes actuados) y más allá de lo resuelto en la misma, queda claro que se trata de versiones diametralmente opuestas entre las partes involucradas en el mismo suceso.

En base a las consideraciones expuestas entiendo que no hay constancias que permitan atribuir responsabilidad penal alguna sobre Carlos Antonio Olivera, Héctor Manuel Avalo y Gonzalo Olivera ; por lo que corresponde adoptar un temperamento definitivo en relación a los encausados, quienes aún sin haber sido llamadas a prestar declaración indagatoria de conformidad con el art. 29° del C.P.P.N., gozan del derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (CSJN, Fallos 272: 188, entre otros).-

Asimismo cabe traer a colación lo sostenido por la Sala VI del Superior, al decir que "... Aún cuando el Código Procesal Penal no permite discernir con claridad la situación que se plantea respecto a los imputados que no hubiesen rendido indagatoria formal o su equivalente, cabe una interpretación amplia de la cuestión, a mérito de la cual en tal caso, como cuando surja la existencia de delito, corresponde el dictado de sobreseimiento": (93.566 - C.N. Crim. y Correc., Sala VI, julio 5-994. - Pirillo J.).

Así la Sala VI de la Exema. Cámara del fuero, resolvió al confirmar un sobreseimiento en la causa n° 18.922 "De Almeida, José Leocir s/amenazas": "...Frente a la escasez probatoria puesta de manifiesto, la solución a la que arriba el Sr. Juez de la causa luce correcta, pues la garantía del debido proceso, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio se integran con el derecho de recibir una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.- Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 272:

188; 289: 50; 300: 1102, entre otros) y se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 14, apartado 3. inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.-

En tal sentido, corresponde dictar el sobreseimiento Carlos Antonio Olivera, Héctor Manuel Avalo y Gonzalo Olivera, conforme las disposiciones de los arts. 334, 335 y 336, inc. 3º del C.P.P.-

Por último, conforme lo ya adelantado, a partir del sobreseimiento dispuesto precedentemente, los planteos nulificantes se tornar abstractos, y en cuanto a la restitución inmobiliaria solicitada por la defensa, toda vez que no se ha presentado documentación alguna que acredite el derecho invocado, deberá la parte interesada si lo desea ejercer la acción correspondiente ante la Justicia Civil, para que allí se dirima la cuestión y brinde a los litigantes la garantía de una decisión jurisdiccional producto de todo un proceso en donde pueden formular los reclamos a que se creyeren con derecho, y obtener un resarcimiento patrimonial por los daños y perjuicios sufridos.

RESUELVO:

1) SOBRESER a CARLOS ANTONIO OLIVERA, en ésta causa N° CCC 15744/2015, seguida en orden a los delitos de resistencia a la autoridad y usurpación -arts. 239 y 181 del Código Penal.-, con la expresa mención que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que gozare, sin costas (art. 334, 335, 336 inc 3º y 530 del C.P.P).-

2) SOBRESER a HECTOR MANUEL AVALO, en ésta causa N° CCC 15744/2015, seguida en orden a los delitos de resistencia a la autoridad y usurpación -arts. 239 y 181 del Código Penal.-, con la expresa mención que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que gozare, sin costas (art. 334, 335, 336 inc 3º y 530 del C.P.P).-

3) SOBRESER a GONZALO OLIVERA, en ésta causa N° CCC 15744/2015, seguida en orden a los delitos de resistencia a la autoridad y usurpación -arts. 239 y 181 del Código Penal.-, con la expresa mención que la formación de la presente no afecta el buen

nombre y honor del que gozare, sin costas (art. 334, 335, 336 inc 3° y 530 del C.P.P).-

4) Incorpórese como foja útil el efecto certificado a fs. 207 vta. y fórmese 3° cuerpo a partir de fs. 201.

NOTIFIQUESE, oportunamente firme que quede este decisorio, reintégrese mediante oficio al Juzgado de Instrucción originario el sumario n° 50771/2014, corriente por cuerda.

Ante mi;

Walter José Candela

-Jue: Correccional-

Ovidio Pogonza

-Secretario -

En 14 del mismo notifiqué a la Sra. Fiscal. DOY FE.-

En del mismo notifiqué al Sr. Defensor Oficial. DOY FE.-

En (3) se libró cédula a los imputados y defensa. Conste.-